

## **Ley N°5474**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia*

*de San Luis, sancionan con fuerza de*

*Ley*

### **CAPITULO PRIMERO**

ARTÍCULO 1º.- Toda persona física o jurídica o asociación con personería gremial o profesional, tiene derecho a interponer ACCION DE AMPARO, ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero o Circunscripción Judicial de la PROVINCIA, contra toda resolución, acto y omisión de cualquier persona, entidad o autoridad que, ilegalmente impidiera, dificultara, restringiera o pusiera en peligro inminente el ejercicio de los siguientes derechos: de reunirse pacíficamente en lugar cerrado o público; de asociarse con fines útiles; de profesar su culto; de enseñar y aprender; de opinión, crítica y oposición; de publicar sus ideas en forma oral o escrita; de inviolabilidad de sus comunicaciones personales, telefónicas y de su correspondencia; de entrar, permanecer, transitar o salir del territorio provincial; de trabajar; de huelga; de participar en toda actividad tendiente a la defensa de sus intereses gremiales o profesionales; y derechos políticos y electorales.-

Cuando la acción de Amparo se interpusiere en contra de una Resolución; acto y/u omisión del Estado Provincial y/o sus Organismos Centralizados o Descentralizados, el mismo deberá ser interpuesto por ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 2º.- La ACCION DE AMPARO no procede en los casos que se enumeran seguidamente:

- 1.- Contra las resoluciones o actos del Poder Judicial.-
- 2.- Cuando en forma evidente, el impedimento, dificultad, restricción o peligro inminente del ejercicio de alguno de los derechos enumerados en el Artículo anterior, no se encuentre fundado.-
- 3.- Si la restricción de alguno de los derechos enumerados en el Artículo anterior, fuera consecuencia de una Resolución, cuyo conocimiento o decisión, competa por la Ley en forma exclusiva a una Autoridad Nacional.
- 4.- Cuando la decisión del Juez de Amparo comprometa directa o indirectamente la regularidad, desenvolvimiento y eficacia de un Servicio Público o de las actividades esenciales del Estado destinadas a satisfacer el bien común.-

ARTÍCULO 3º.- La ACCION DE AMPARO podrá ser deducida por cualquier persona dentro del término de DIEZ (10) días de producida o conocida por el recurrente, la resolución, acto u omisión objeto de la acción.-

ARTÍCULO 4º.- La Acción deberá interponerse por escrito y contendrá:

- a) El nombre, apellido, nacionalidad, número de documento de identidad o libreta de enrolamiento y domicilio del recurrente.
- b) El nombre, apellido y domicilio de la persona contra quien va dirigida la acción; y, en caso de tratarse de entidad o autoridad, la denominación, función o cargo de ésta. De no ser conocidos estos datos por el recurrente, deberá suministrar otros suficientes para lograr su individualización.-
- c) La relación circunstanciada y concreta de los hechos y del derecho que le motiva.-
- d) La petición en términos claros y precisos.-

ARTÍCULO 5º.- El recurrente deberá acompañar con el escrito de interposición toda clase de pruebas de que intente valerse, pliego para testigos y posiciones, y los documentos que obren en su poder, individualizando los que no tuviera, con indicación de su contenido y lugar en que se encuentren.-

También podrá acompañar copia simple de los actos, decisiones o resoluciones objetos de la Acción; e indicar las demás medidas y diligencias probatorias que se producirán.-

Cuando se trata de resolución de autoridad administrativa, no se aceptará la prueba de posiciones.-

ARTÍCULO 6º.- La inobservancia de cualquiera de los requisitos prescritos en los Artículos 4º y 5º, impedirá dar trámite a la acción mientras no sean cumplidos.-

ARTÍCULO 7º.- Interpuesta la Acción, el Juez requerirá de la persona, entidad o autoridad contra quién se dirige o de quién la represente o haga sus veces, que en el término de TRES (3) días hábiles, informe sobre los hechos y razones que fundamentan su actitud y sobre la exactitud de los hechos que motivan la reclamación, y para que constituya domicilio legal y ofrezca pruebas. La notificación de requerimiento de informe, se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339 y 341 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.-

ARTÍCULO 8º.- Todo aquél que sin causa justificada omitiere informar en la forma y dentro del término establecido en el Artículo 7º, se hará pasible de las acciones civiles y penales que correspondan.-

ARTÍCULO 9º.- Evacuado el informe o vencido el plazo para su contestación, siempre que no haya prueba por producir, o medidas dispuestas por el Juez para establecer la verdad de los hechos en que se fundamente el recurso, pendientes de realización, éste, inmediatamente, examinará la verdad del hecho que motiva el recurso, y dentro del término de DOS (2) días, dictará acto fundado concediendo o denegando el amparo.-

ARTÍCULO 10.- Si hubiere prueba por producir o estuvieren pendientes de realización medidas dispuestas por el Juez, éste, inmediatamente de recibido el informe en el Juzgado,

o de vencido el plazo para su contestación, fijará audiencia para producirlas dentro de un término de TRES (3) días, que, extraordinariamente, a petición de parte o de oficio, podrá ampliarse hasta DOS (2) días.-

La prórroga extraordinaria será procedente únicamente ante la complejidad de las cuestiones de hecho que se ventilen en la acción de amparo o cuando materialmente resulte imposible su colección en el plazo ordinario.-

Cuando se deniegue el plazo extraordinario o algún medio de prueba, se procederá conforme a lo establecido en el Artículo 379 del Código Procesal Civil.-

La audiencia para recepción de la prueba se notificará por los medios comunes que establece el Código de Procedimientos Civiles. No serán admitidas cuestiones prejudiciales. En caso de interponerse excepciones previas, el Juez se expedirá sobre las mismas al dictar resolución definitiva.-

Recibida la prueba o practicadas las medidas dispuestas por el Juez, éste procederá en la forma y dentro del término fijado en el Artículo 9º. Si en el término establecido el Juez no fallara, perderá jurisdicción de pleno derecho entrando a conocer el que le sigue de turno, quién deberá hacerlo en el mismo término.-

ARTÍCULO 11.- Si la resolución concediere el amparo, en el mismo auto que lo decide se mandará librar el respectivo mandamiento de ejecución o prohibición.

El mandamiento contendrá: la expresión concreta de la persona, entidad o autoridad contra quién se dirige; la determinación precisa de lo que debe o no hacerse en el plazo fijado para el cumplimiento de la Resolución, que en ningún caso podrá exceder de TRES (3) días. Para motivar el mandamiento ordenará el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio si fuera necesario. Notificado el mandamiento, la persona o entidad o autoridad, contra quién se haya dictado la resolución deberá cumplirla sin oponer excusa alguna ni circunstancias de defensa eximente de responsabilidad, bajo apercibimiento de incurrir en las transgresiones prescriptas en el Artículo 8º de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- Contra la Resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de DOS (2) días contados a partir de la notificación de aquélla, por ante la Excelentísima Cámara de Apelaciones que corresponda.

El Recurso de Apelación será interpuesto y fundado ante el Juez que dictó la Resolución, quién lo concederá en el día y mandará elevarlo al Tribunal de Apelación, el que deberá resolver sin sustanciación alguna dentro del plazo de CINCO (5) días computados desde la recepción del Expediente de su Mesa de Entradas.-

ARTÍCULO 13.- La interposición de la Acción de Amparo reglamentada en la presente Ley, no impedirá el ejercicio de otras acciones legales que correspondieren.-

ARTÍCULO 14.- Los plazos y términos establecidos para la tramitación de la Acción de Amparo son perentorios e improrrogables, corren en días hábiles, salvo especial y fundada habilitación judicial de día y hora, bajo pena de nulidad.-

ARTÍCULO 15.- Las actuaciones se tramitarán en papel simple sin perjuicio de su reposición por quien intenta el recurso cuando éste fuere formalmente improcedente o se desestimare.

Asimismo, estarán exentas de los impuestos o tasas judiciales exigidos para la interposición de acciones de esta naturaleza, salvo la oportuna inclusión de las costas, cuando éstas procedieren.-

ARTÍCULO 16.- Las costas serán a cargo del accionante si la Acción de Amparo fuera rechazada, y de la persona, entidad o Autoridad contra quién se dirige, en caso de que la Acción proceda.-

## **CAPITULO SEGUNDO DE LA ACCION DE AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION DE LOS PLAZOS PROCESALES ADMINISTRATIVOS**

ARTÍCULO 17.- En la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos de seguridad, y toda vez que para un determinado trámite no exista un plazo expresamente establecido por normas especiales, regirán los siguientes plazos procesales administrativos:

Para las citaciones, intimaciones, emplazamientos y vistas: CINCO (5) días.

Providencias de mero trámite administrativo: CINCO (5) días.

c) Notificaciones: CINCO (5) días contados a partir del acto de que se trate o de producidos los hechos que deban darse a conocer.,

d) Informes y dictámenes: DIEZ (10) días, con excepción de los informes técnicos, en cuyo caso el plazo podrá ampliarse de acuerdo a la naturaleza y complejidad del asunto.

e) Decisiones sobre cuestiones de fondo fundadas en las peticiones de los interesados y recursos administrativos: CUARENTA (40) días a contar de la fecha en que las actuaciones estuvieren, con los dictámenes y vistas legales pertinentes, en estado de dictar resolución definitiva.

f) Cuestiones incidentales: VEINTE (20) días.

Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario, y serán obligatorios para la Administración y los interesados.

Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratara de casos relativos a actos que deban ser publicados regirá lo dispuesto por el Artículo 2º del Código Civil.-

Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación por el tiempo razonable que fijare, mediante providencia y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros.-

## **DEL SILENCIO O AMBIGÜEDAD DE LA ADMINISTRACION**

ARTÍCULO 18.- El silencio o ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.

Si las normas especiales no previeran un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de CUARENTA (40) días contados a partir de la fecha en que las actuaciones estuvieren en estado de dictar resolución definitiva por autoridad competente, con los informes, dictámenes y vistas legales pertinentes. Si transcurren TRES (3) meses desde que un asunto se encuentre en estado de dictar resolución definitiva, sin que la autoridad competente se pronuncie, se considerará que hay denegación tácita por silencio de la administración.-

#### **DEL AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION**

ARTÍCULO 19.- En los casos de Amparo por Mora que prevee el Artículo 46 de la Constitución de la Provincia de San Luis, la persona física o jurídica, que sea parte en un Expediente Administrativo, podrá solicitar judicialmente se libere orden de pronto despacho. Previo a recurrir a la vía judicial del interesado deberá intimar fehacientemente y por escrito, por el término de CINCO (5) días, al empleado, agente, funcionario, autoridad o entidad pública para que cumpla con el deber omitido.

Dicha intimación será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados, sin emitir el dictamen, informe, vista o resolución de mero trámite. En caso de resolución de fondo será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 18 de la presente Ley.-

#### **DEL TRAMITE PROCESAL DEL AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO 20.- a) El Amparo por Mora Administrativa se interpondrá por ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.

b) Interpuesto el Amparo por Mora, el Juez si lo estimare procedente atendiendo a las circunstancias, requerirá al funcionario o autoridad administrativa interviniente que, en el plazo de TRES (3) días hábiles, constituya domicilio legal, informe sobre la causa de la demora aducida y la exactitud de los hechos que motivan el reclamo y ofrezca prueba. La notificación del requerimiento de informe se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339 y 341 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.

c) Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se haya evacuado, y producidas las pruebas, se resolverá lo pertinente sobre la Mora, librándose orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se le establezca según la naturaleza o complejidad del dictamen, informe o trámites, pendientes.

d) Contra la resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo por Mora Administrativa, podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de TRES (3) días contados a partir de la notificación de aquélla por ante la Cámara de Apelaciones que corresponda. El Recurso de Apelación será interpuesto y fundado ante el Juez que dictó la resolución, quién lo concederá

con efecto en el día y mandará elevar las actuaciones al Tribunal de Apelaciones, el que deberá resolver sin substanciación alguna dentro del plazo de CINCO (5) días computados desde la recepción del Expediente en su Mesa de Entradas.

e) Las costas serán a cargo del accionante si el Amparo por Mora Administrativa fuera rechazado, y en caso de ser declarado procedente, a cargo del funcionario que, habiendo sido intimado en la forma y por el término previsto en esta Ley, no cumplimentó su obligación administrativa.

f) No procederá en el Amparo por Mora el dictado de medidas cautelares contempladas por los Artículos 230, 231, 232 y 233 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia, ni las medidas preparatorias que preveen los Artículos 323 y siguientes del mismo Código de Procedimientos.-

ARTÍCULO 21.- Derógase la Ley Nº 5054 y toda otra norma legal que se oponga a la presente sanción.-

ARTÍCULO 22.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diecisiete días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.-

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO  
PRESIDENTE Cámara de Diputados -  
San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA  
Presidenta Honorable Cámara de  
Senadores Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ Secretario  
Legislativo H. Cámara de Diputados - San  
Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo H. Senado  
Prov. de San Luis